

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) N° 346/2010 DE LA COMISIÓN

de 15 de abril de 2010

**que modifica el Reglamento (CE) n° 1251/2008 por lo que respecta a los requisitos de comercialización e importación aplicables a las partidas de animales de la acuicultura destinadas a Estados miembros o partes de ellos que cuentan con medidas nacionales aprobadas por la Decisión 2010/221/UE**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 25 y su artículo 61, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2010/221/UE de la Comisión, por la que se aprueban medidas nacionales para limitar el impacto de determinadas enfermedades de los animales de la acuicultura y de los animales acuáticos silvestres de conformidad con el artículo 43 de la Directiva 2006/88/CE<sup>(2)</sup>, permite a determinados Estados miembros imponer requisitos relativos a la introducción en su territorio o en partes del mismo de partidas de determinados animales de la acuicultura, a fin de impedir la introducción de la viremia primaveral de la carpa (VPC), la renibacteriosis, la necrosis pancreática infecciosa (NPI) y la infección por *Gyrodactylus salaris*, o de luchar contra dichas enfermedades. Esa Decisión sustituye a la Decisión 2004/453/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 91/67/CEE del Consejo en lo que respecta a las medidas contra determinadas enfermedades de los animales de acuicultura<sup>(3)</sup>.
- (2) Para evitar la introducción de dichas enfermedades o luchar contra su propagación, las partidas de animales de la acuicultura destinadas a la cría, a zonas de reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas o a la repoblación que se introduzcan en un Estado miembro o en una parte del mismo enumerados en los anexos I y II de la Decisión 2010/221/UE y que sean de especies sensibles a las en-

fermedades con respecto a las cuales el Estado miembro o la parte del mismo se consideren libres de enfermedad o cuenten con un programa de erradicación deben ser originarias de una zona cuyo estatus sanitario sea equivalente.

- (3) Con el fin de garantizar el cumplimiento de tales requisitos, dichas partidas deben ir acompañadas de un certificado zoonosanitario que incluya las declaraciones necesarias.
- (4) La Decisión 2004/453/CE establece certificados zoonosanitarios específicos para los desplazamientos de animales de la acuicultura en la Unión Europea (comercialización). En aras de la simplificación de la legislación de la Unión, procede incluir ahora las condiciones zoonosanitarias, necesarias por lo que respecta a las enfermedades objeto de las medidas nacionales aprobadas, en los certificados zoonosanitarios para la comercialización que se establecen en el Reglamento (CE) n° 1251/2008 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por el que se aplica la Directiva 2006/88/CE del Consejo en lo referente a las condiciones y los requisitos de certificación para la comercialización y la importación en la Comunidad de animales de la acuicultura y productos derivados y se establece una lista de especies portadoras<sup>(4)</sup>. Procede, por tanto, modificar el anexo II del citado Reglamento en consecuencia.
- (5) Los modelos de certificados zoonosanitarios pertinentes para las importaciones en la Unión de animales de la acuicultura, que se establecen en el Reglamento (CE) n° 1251/2008, ya incluyen declaraciones relativas a esas enfermedades. No obstante, dichas declaraciones deben modificarse para tener en cuenta los principios aplicables a las importaciones de animales de la acuicultura que se establecen en la Directiva 2006/88/CE y en el Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). Procede, por tanto, modificar el anexo IV del citado Reglamento en consecuencia.

<sup>(1)</sup> DO L 328 de 24.11.2006, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO L 98 de 20.4.2010, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO L 202 de 7.6.2004, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO L 337 de 16.12.2008, p. 41.

- (6) Los requisitos de comercialización e importación aplicables a las partidas de animales de la acuicultura destinadas a los Estados miembros y a partes de ellos que cuentan con medidas nacionales aprobadas por la Decisión 2010/221/UE solo deben aplicarse a las especies sensibles a las enfermedades pertinentes. En consecuencia, conviene establecer una lista de las especies sensibles a dichas enfermedades en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1251/2008.
- (7) No obstante, dado que los peces de cualquier especie que se encuentren en aguas en las que haya peces de especies infectadas por *Gyrodactylus salaris* pueden propagar esta enfermedad, conviene aplicar también los requisitos de comercialización e importación relativos a *Gyrodactylus salaris* a las partidas de peces de cualquier especie que se introduzcan en Estados miembros o partes de ellos que figuren en la Decisión 2010/221/UE como libres de esa enfermedad.
- (8) En vista de que los modelos de certificados zoosanitarios establecidos en el Reglamento (CE) n° 1251/2008, modificado por el presente Reglamento, tienen en cuenta todas las medidas nacionales aprobadas de conformidad con el artículo 43 de la Directiva 2006/88/CE, y de que la Decisión 2010/221/UE deroga la Decisión 2004/453/CE, debe suprimirse el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1251/2008.
- (9) Conviene establecer medidas de carácter transitorio que permitan que los Estados miembros y la industria tomen las medidas necesarias para cumplir los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.
- (10) A fin de garantizar la correcta expedición de los certificados zoosanitarios en los casos en los que determinadas declaraciones de los modelos de certificados zoosanitarios establecidos en el Reglamento (CE) n° 1251/2008 no sean pertinentes y en los que estos consten de más de una página, conviene introducir nuevas precisiones en las notas explicativas. Así pues, el anexo V del citado Reglamento debe modificarse en consecuencia.
- (11) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1251/2008 en consecuencia.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

a instalaciones ornamentales abiertas o a la repoblación, en Estados miembros o partes de ellos que cuenten con medidas nacionales aprobadas por la Decisión 2010/221/UE (\*).

(\*) DO L 98 de 20.4.2010, p. 7.»

2) Se inserta el artículo 8 bis siguiente:

«Artículo 8 bis

**Animales de la acuicultura destinados a la cría, a zonas de reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas o a la repoblación, en Estados miembros o partes de ellos que cuenten con medidas nacionales aprobadas por la Decisión 2010/221/UE**

1. Las partidas de animales de la acuicultura destinados a la cría, a zonas de reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas o a la repoblación irán acompañadas de un certificado zoosanitario cumplimentado de conformidad con el modelo establecido en la parte A del anexo II y las notas explicativas del anexo V, siempre que los animales:

- a) se introduzcan en Estados miembros o partes de ellos que figuren en la segunda y la cuarta columnas del cuadro incluido en:
- i) el anexo I de la Decisión 2010/221/UE como libres de una o varias de las enfermedades enumeradas en la primera columna de ese cuadro, o
  - ii) el anexo II de la Decisión 2010/221/UE como sujetos a un programa de erradicación con respecto a una o varias de las enfermedades enumeradas en la primera columna de ese cuadro;
- b) sean de las especies que figuran en la parte C del anexo II como especies sensibles a las enfermedades con respecto a las cuales el Estado miembro afectado o la parte del mismo se consideren libres de enfermedad, o con respecto a las cuales se aplique un programa de erradicación de conformidad con la Decisión 2010/221/UE, según lo indicado en la letra a).

2. Las partidas de animales contempladas en el apartado 1 cumplirán los requisitos zoosanitarios establecidos en el modelo de certificado zoosanitario y en las notas explicativas a los que se hace referencia en el apartado 1.

3. Los apartados 1 y 2 serán aplicables a las partidas de peces de cualquier especie que sean originarios de aguas en las que haya especies que figuran en la parte C del anexo II como especies sensibles a la infección por *Gyrodactylus salaris*, siempre que dichas partidas se destinen a un Estado miembro o una parte del mismo que figure en el anexo I de la Decisión 2010/221/UE como libre de *Gyrodactylus salaris*.»

3) Se suprime el artículo 18.

4) Los anexos II, IV y V se modifican con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1251/2008 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

- «b) condiciones zoosanitarias para la comercialización de:
- i) animales acuáticos ornamentales que sean originarios de instalaciones ornamentales cerradas o estén destinados a las mismas; y
  - ii) animales de la acuicultura destinados a la cría, a zonas de reinstalación, a pesquerías de suelta y captura,

*Artículo 2***Disposiciones transitorias**

1. Durante un periodo transitorio que finalizará el 31 de julio de 2010, podrán seguir importándose en la Unión o transitando por ella las partidas de animales de la acuicultura que vayan acompañadas de certificados zoosanitarios expedidos de conformidad con las partes A o B del anexo IV del Reglamento (CE) n° 1251/2008 antes de ser modificado por el presente Reglamento.

2. Durante un periodo transitorio que finalizará el 31 de julio de 2011, podrán seguir importándose en la Unión o transitando por ella las partidas de animales de la acuicultura que vayan acompañadas de certificados zoosanitarios expedidos de conformidad con las partes A o B del anexo IV del Reglamento

(CE) n° 1251/2008 antes de ser modificado por el presente Reglamento, siempre que no sean aplicables las declaraciones zoosanitarias relativas a la viremia primaveral de la carpa (VPC), la renibacteriosis, la necrosis pancreática infecciosa (NPI) y la infección por *Gyrodactylus salaris* (GS) que figuran en la parte II de dichos certificados.

*Artículo 3***Entrada en vigor y aplicabilidad**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 15 de mayo de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2010.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

José Manuel BARROSO

---

## ANEXO

Los anexos II, IV y V quedan modificados como sigue:

1) El anexo II queda modificado como sigue:

a) La parte A se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE A

**Modelo de certificado zoosanitario para la comercialización de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación**

## UNIÓN EUROPEA

## Certificado intracomunitario

Parte I: Detalles relativos a la partida presentada	I.1. Expedidor		I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a. Número de referencia local:		
	Nombre		I.3. Autoridad central competente			
	Dirección					
	Código postal					
	I.4. Autoridad local competente		I.6.			
	I.5. Destinatario					
	Nombre		I.7.			
	Dirección					
	Código postal		I.8. País de origen		Código ISO	I.9.
	I.10. País de destino		Código ISO	I.11.		
	I.12. Lugar de origen/Lugar de captura		I.13. Lugar de destino			
	Explot. autorizada acuicultura <input type="checkbox"/>		Explot. autorizada acuicultura <input type="checkbox"/>			
	Otros <input type="checkbox"/>		Otros <input type="checkbox"/>			
	Nombre		Nombre		Número de autorización	
	Dirección		Dirección		Número de autorización	
Código postal		Código postal				
I.14. Lugar de carga		I.15. Fecha y hora de salida				
Código postal						
I.16. Medio de transporte		I.17. Transportista				
Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>		Nombre		Número de autorización		
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>		Dirección		Estado miembro		
Identificación		Código postal				
I.18. Especies animales/Productos			I.19. Código del producto (código SA)			
			I.20. Número/Cantidad			
I.21.			I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/del contenedor			I.24. Tipo de embalaje			
I.25. Animales/Productos certificados a efectos de:						
Cría <input type="checkbox"/> Repoblación cinegética <input type="checkbox"/> Reinstalación <input type="checkbox"/> Animales de compañía <input type="checkbox"/> Cuarentena <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>						
I.26. Tránsito a través de un país tercero <input type="checkbox"/>			I.27. Tránsito a través de Estados miembros <input type="checkbox"/>			
País tercero		Código ISO	Estado miembro		Código ISO	
Punto de salida		Código	Estado miembro		Código ISO	
Punto de entrada		Número de PIF	Estado miembro		Código ISO	
I.28. Exportación <input type="checkbox"/>			I.29.			
País tercero		Código ISO				
Punto de salida		Código				
I.30.						
I.31. Identificación de los animales/de los productos						
Especie		(Nombre científico)		Cantidad		

**Comercialización de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación**

**UNIÓN EUROPEA**

Parte II: Certificación	II. Declaración sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
		<p><b>II.1 Requisitos Generales</b></p> <p>El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura a los que se hace referencia en la parte I del presente certificado:</p> <p>II.1.1 <i>o bien</i> <sup>(1)</sup>[han sido inspeccionados en las <sup>(1)(2)</sup>[72] <sup>(2)</sup>[24] horas previas a la carga, sin que presentaran signos clínicos de enfermedad;]</p> <p><i>o</i> <sup>(1)</sup>[en el caso de huevos y moluscos, proceden de una explotación o una zona de cría de moluscos en la que, según sus registros, no hay indicios de enfermedad;]</p> <p><i>o</i> <sup>(1)(3)</sup>[en el caso de animales acuáticos silvestres, a su leal saber y entender, están clínicamente sanos;]</p> <p>II.1.2 no están sometidos a prohibición alguna debido a un aumento de la mortalidad aún sin resolver;</p> <p>II.1.3 no están destinados a ser destruidos ni sacrificados para la erradicación de enfermedades;</p> <p>II.1.4 cumplen los requisitos aplicables a la comercialización establecidos en la Directiva 2006/88/CE;</p> <p>II.1.5 <sup>(1)</sup>[en el caso de los moluscos, fueron sometidos a una inspección visual efectuada en cada lote de la partida y no se detectaron especies de moluscos distintas de las especificadas en la parte I del certificado.]</p> <p><b>II.2</b> <sup>(1)(4)(5)</sup>[<b>Requisitos aplicables a las especies sensibles a la septicemia hemorrágica vírica (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la anemia infecciosa del salmón (AIS), el herpesvirus koi (HVK), la infección por <i>Marteilia refringens</i> o <i>Bonamia ostreae</i> o la enfermedad de la mancha blanca</b></p> <p>El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente:</p> <p><i>o bien</i> <sup>(1)(6)</sup>[son originarios de un Estado miembro, zona o compartimento declarado libre de <sup>(1)</sup>[SHV] <sup>(1)</sup>[NHI] <sup>(1)</sup>[AIS] <sup>(1)</sup>[HVK] <sup>(1)</sup>[<i>Marteilia refringens</i>] <sup>(1)</sup>[<i>Bonamia ostreae</i>]<sup>(1)</sup>[enfermedad de la mancha blanca] de conformidad con el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE.]</p> <p><i>o</i> <sup>(1)(5)(6)</sup>[si son animales acuáticos silvestres, han sido sometidos a cuarentena de conformidad con la Decisión 2008/946/CE.]</p> <p><b>II.3</b> <sup>(1)(7)</sup>[<b>Requisitos aplicables a las especies portadoras de la septicemia hemorrágica vírica (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la anemia infecciosa del salmón (AIS), el herpesvirus koi (HVK), la infección por <i>Marteilia refringens</i> o <i>Bonamia ostreae</i> o la enfermedad de la mancha blanca</b></p> <p>El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente, que deben considerarse como posibles portadores de <sup>(1)</sup>[SHV] <sup>(1)</sup>[NHI] <sup>(1)</sup>[AIS] <sup>(1)</sup>[HVK] <sup>(1)</sup>[<i>Marteilia refringens</i>] <sup>(1)</sup>[<i>Bonamia ostreae</i>] <sup>(1)</sup>[enfermedad de la mancha blanca] por tratarse de especies enumeradas en la columna 2 y cumplir las condiciones establecidas en la columna 3 del cuadro del anexo I del Reglamento (CE) nº 1251/2008:</p> <p><i>o bien</i> <sup>(1)(6)</sup>[son originarios de un Estado miembro, zona o compartimento declarado libre de <sup>(1)</sup>[SHV] <sup>(1)</sup>[NHI] <sup>(1)</sup>[AIS] <sup>(1)</sup>[HVK] <sup>(1)</sup>[<i>Marteilia refringens</i>] <sup>(1)</sup>[<i>Bonamia ostreae</i>] <sup>(1)</sup>[enfermedad de la mancha blanca] de conformidad con el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE.]</p> <p><i>o</i> <sup>(1)(6)(7)</sup>[han sido sometidos a cuarentena de conformidad con la Decisión 2008/946/CE.]</p> <p><b>II.4 Requisitos de transporte y etiquetado</b></p> <p>El inspector oficial abajo firmante certifica que:</p> <p>II.4.1 los animales de la acuicultura indicados anteriormente</p> <p>i) se han dispuesto en condiciones, incluida la calidad del agua, que no alteran su estatus sanitario,</p> <p>ii) según proceda, cumplen las condiciones generales aplicables al transporte de animales que se establecen en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1/2005;</p>	

**Comercialización de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación**

**UNIÓN EUROPEA**

II.	Declaración sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
II.4.2	el contenedor utilizado para el transporte o la embarcación vivero se han limpiado y desinfectado con anterioridad a la carga o no se han utilizado previamente; y		
II.4.3	la partida está identificada mediante una etiqueta legible situada en el exterior del contenedor, o, si se transporta en una embarcación vivero, en el manifiesto del barco, que incluye la información pertinente indicada en las casillas I.8 a I.13 de la parte I del presente certificado, así como la declaración siguiente:  o bien <sup>(1)</sup> [ <sup>(1)</sup> Peces] <sup>(1)</sup> [Moluscos] <sup>(1)</sup> [Crustáceos] <sup>(1)</sup> [silvestres] destinados a la cría en la Unión Europea”,  o <sup>(1)</sup> [ <sup>(1)</sup> Moluscos] <sup>(1)</sup> [silvestres] destinados a la reinstalación en la Unión Europea”,  o <sup>(1)</sup> [ <sup>(1)</sup> Peces] <sup>(1)</sup> [Moluscos] <sup>(1)</sup> [Crustáceos] <sup>(1)</sup> [silvestres] destinados a pesquerías de suelta y captura en la Unión Europea”,  o <sup>(1)</sup> [ <sup>(1)</sup> Peces ornamentales] <sup>(1)</sup> [Moluscos ornamentales] <sup>(1)</sup> [Crustáceos ornamentales] <sup>(1)</sup> [silvestres] destinados a instalaciones ornamentales abiertas en la Unión Europea”.  o <sup>(1)</sup> [ <sup>(1)</sup> Peces] <sup>(1)</sup> [Moluscos] <sup>(1)</sup> [Crustáceos] destinados a la repoblación en la Unión Europea”,  o <sup>(1)</sup> [ <sup>(1)</sup> Peces] <sup>(1)</sup> [Moluscos] <sup>(1)</sup> [Crustáceos] <sup>(1)</sup> [silvestres] destinados a cuarentena en la Unión Europea”],		
II.5	<sup>(1)(8)</sup> <b>[Declaración correspondiente a las partidas originarias de una zona sometida a las medidas de lucha contra las enfermedades establecidas en las secciones 3 a 6 del capítulo V de la Directiva 2006/88/CE</b>  El inspector oficial abajo firmante certifica que:		
II.5.1	los animales indicados anteriormente son originarios de una zona sometida a medidas de lucha contra las enfermedades en relación con <sup>(1)</sup> [el síndrome ulceroso epizoótico (SUE)] <sup>(1)</sup> [la necrosis hematopoyética epizoótica (NHE)] <sup>(1)</sup> [la septicemia hemorrágica vírica (SHV)] <sup>(1)</sup> [la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)] <sup>(1)</sup> [la anemia infecciosa del salmón (AIS)] <sup>(1)</sup> [el herpesvirus koi (HVK)] <sup>(1)</sup> [la infección por <i>Bonamia exitiosa</i> ] <sup>(1)</sup> [la infección por <i>Perkinsus marinus</i> ] <sup>(1)</sup> [la infección por <i>Mikrocystos mackini</i> ] <sup>(1)</sup> [la infección por <i>Marteilia refringens</i> ] <sup>(1)</sup> [la infección por <i>Bonamia ostreae</i> ] <sup>(1)</sup> [el síndrome de <i>Taura</i> ] <sup>(1)</sup> [la enfermedad de la cabeza amarilla] <sup>(1)</sup> [la enfermedad de la mancha blanca] <sup>(1)(9)</sup> [la enfermedad emergente siguiente: .....];		
II.5.2	la comercialización de los animales indicados anteriormente está permitida de acuerdo con las medidas de control establecidas; y		
II.5.3	la partida está identificada mediante una etiqueta legible situada en el exterior del contenedor, o, si se transporta en una embarcación vivero, en el manifiesto del barco, que incluye la información pertinente indicada en las casillas I.8 a I.13 de la parte I del presente certificado, así como la declaración siguiente:  “ <sup>(1)</sup> [Peces] <sup>(1)</sup> [Moluscos] <sup>(1)</sup> [Crustáceos] <sup>(1)</sup> [silvestres] originarios de una zona sometida a medidas de lucha contra las enfermedades”.]		
II.6	<sup>(1)(10)</sup> <b>[Requisitos aplicables a las especies sensibles a la viremia primaveral de la carpa (VPC), la renibacteriosis, la necrosis pancreática infecciosa (NPI) y la infección por <i>Gyrodactylus salaris</i> (GS)</b>  El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente:  o bien <sup>(1)</sup> [son originarios de un Estado miembro o una parte del mismo,  a) donde <sup>(1)</sup> [la VPC] <sup>(1)</sup> [la GS] <sup>(1)</sup> deben notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección de dichas enfermedades,  b) donde todos los animales de la acuicultura de las especies sensibles a las enfermedades pertinentes que se introducen cumplen los requisitos establecidos en la parte II.6 del presente certificado,  c) donde las especies sensibles a las enfermedades pertinentes no se vacunan contra dichas enfermedades, y		



**Comercialización de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación**

**UNIÓN EUROPEA**

II.	Declaración sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
d)	<i>o bien</i> <sup>(1)</sup> [que, en el caso de <sup>(1)</sup> [la NPI] <sup>(1)</sup> [la renibacteriosis], cumplen requisitos relativos a la ausencia de enfermedad equivalentes a los establecidos en el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE.]		
y/o	<sup>(1)</sup> [que, en el caso de <sup>(1)</sup> [la VPC] <sup>(1)</sup> [la GS], cumplen requisitos relativos a la ausencia de enfermedad equivalentes a los establecidos en la norma pertinente de la OIE.]		
y/o	<sup>(1)</sup> [donde, en el caso de <sup>(1)</sup> [la VPC] <sup>(1)</sup> [la NPI] <sup>(1)</sup> [la renibacteriosis], hay una única explotación, la cual, bajo la supervisión de la autoridad competente: i) se ha vaciado, limpiado y desinfectado, y se ha mantenido en barbecho durante al menos seis semanas, ii) se ha repoblado con animales procedentes de zonas declaradas libres de la enfermedad pertinente por la autoridad competente.]]		
y/o	<sup>(1)</sup> [si son animales acuáticos silvestres sensibles a <sup>(1)</sup> [la VPC] <sup>(1)</sup> [la NPI] <sup>(1)</sup> [la renibacteriosis], se han sometido a cuarentena en condiciones como mínimo equivalentes a las establecidas en la Decisión 2008/946/CE.]		
y/o	<sup>(1)</sup> [en el caso de partidas a las que les son aplicables los requisitos relativos a la GS, se han mantenido, inmediatamente antes de su comercialización, en aguas cuya salinidad era de, como mínimo, 25 partes por mil, durante al menos catorce días consecutivos y en las que, durante dicho periodo, no se introdujeron animales acuáticos vivos de especies sensibles a la GS.]		
y/o	<sup>(1)</sup> [en el caso de huevos de peces con ojos a los que les son aplicables los requisitos relativos a la GS, se han desinfectado siguiendo un método que ha demostrado ser eficaz contra la GS.]]		
<b>Notas</b>			
<b>Parte I:</b>			
— Casilla I.12: Si procede, indicar el número de autorización de la explotación o zona de cría de moluscos de que se trate. Marcar "Otros" si se trata de animales acuáticos silvestres.			
— Casilla I.13: Si procede, indicar el número de autorización de la explotación o zona de cría de moluscos de que se trate. Marcar "Otros" si se destinan a la repoblación.			
— Casilla I.19: Utilizar los códigos SA apropiados: 0301, 0306, 0307, 030110 o 030270.			
— Casillas I.20 y I.31: Por lo que respecta a la cantidad, indicar el número total.			
— Casilla I.25: Marcar la opción "Cría" si se destinan a la cría; "Reinstalación", si se destinan a la reinstalación; "Animales de compañía", si se destinan a instalaciones ornamentales abiertas; "Repoblación" si se destinan a la repoblación; "Cuarentena", si se destinan a una instalación de cuarentena; y "Otros" si se destinan a pesquerías de suelta y captura.			
<b>Parte II:</b>			
(1) Táchese lo que no proceda.			
(2) La opción "24 horas" solo es aplicable a las partidas de animales de la acuicultura que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1251/2008, deben ir acompañadas de un certificado y que, conforme a los requisitos aplicables a la comercialización establecidos en la Directiva 2006/88/CE, están autorizados por la autoridad competente a abandonar una zona sometida a las disposiciones de control establecidas en las secciones 3 a 6 del capítulo V de dicha Directiva o un Estado miembro, zona o compartimento que cuenta con un programa de erradicación aprobado de conformidad con su artículo 44, apartado 2. En todos los demás casos es aplicable la opción "72 horas".			
(3) Solo es aplicable a las partidas de animales de la acuicultura capturados en el medio natural y transportados inmediatamente a una explotación o zona de cría de moluscos sin almacenamiento temporal de ningún tipo.			
(4) La parte II.2 del presente certificado es aplicable a las especies sensibles a una o varias de las enfermedades a las que se hace referencia en el título. Las especies sensibles se enumeran en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE.			

**Comercialización de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura, a instalaciones ornamentales abiertas y a la repoblación**

**UNIÓN EUROPEA**

II. Declaración sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
<p>(5) Las partidas de animales acuáticos silvestres podrán comercializarse con independencia de los requisitos de la parte II.2 del presente certificado si se destinan a una instalación de cuarentena que cumpla los requisitos establecidos en la Decisión 2008/946/CE.</p> <p>(6) Para poder ser autorizados en un Estado miembro, zona o compartimento declarado libre de SHV, NHI, AIS, HVK, <i>Marteilia refringens</i>, <i>Bonamia ostreae</i> o la enfermedad de la mancha blanca, o que cuente con un programa de vigilancia o erradicación establecido de conformidad con el artículo 44, apartados 1 o 2, de la Directiva 2006/88/CE, debe conservarse una de estas declaraciones si la partida contiene especies sensibles a las enfermedades de las que se ha declarado libre o en relación con las cuales se aplican los programas, o si contiene especies portadoras de dichas enfermedades. Se puede obtener información sobre el estatus sanitario de todas las explotaciones y zonas de cría de moluscos de la Unión en: <a href="http://ec.europa.eu/food/animal/liveanimals/aquaculture/index_en.htm">http://ec.europa.eu/food/animal/liveanimals/aquaculture/index_en.htm</a></p> <p>(7) La parte II.3 del presente certificado es aplicable a las especies portadoras de una o varias de las enfermedades a las que se hace referencia en el título. Las posibles especies portadoras y las condiciones en las que las partidas de tales especies deben considerarse especies portadoras figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1251/2008. Las partidas de posibles especies portadoras podrán comercializarse con independencia de los requisitos de la parte II.3 si no se cumplen las condiciones establecidas en la columna 4 del cuadro del anexo I del Reglamento (CE) nº 1251/2008 o si se destinan a una instalación de cuarentena que cumpla los requisitos establecidos en la Decisión 2008/946/CE.</p> <p>(8) La parte II.5 del presente certificado es aplicable a las partidas de animales de la acuicultura que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1251/2008, deben ir acompañadas de un certificado y que, conforme a los requisitos aplicables a la comercialización establecidos en la Directiva 2006/88/CE, están autorizadas por la autoridad competente a abandonar una zona sometida a las disposiciones de control establecidas en las secciones 3 a 6 del capítulo V de dicha Directiva o un Estado miembro, zona o compartimento que cuenta con un programa de erradicación aprobado de conformidad con su artículo 44, apartado 2.</p> <p>(9) Aplicable cuando se tomen medidas conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Directiva 2006/88/CE.</p> <p>(10) La parte II.6 del presente certificado souligner es aplicable a las partidas destinadas a un Estado miembro o una parte del mismo que se considere libre de enfermedad o que cuente con un programa relativo a la VPC, la renibacteriosis, la NPI o la GS que haya sido aprobado por la Decisión 2010/221/UE, y siempre que la partida en cuestión incluya especies que figuran en la parte C del anexo II como sensibles a las enfermedades en relación con las cuales se aplica el estatus de libre de enfermedad o los programas.</p> <p>La parte II.6 será aplicable también a las partidas de peces de cualquier especie que sean originarios de aguas en las que haya especies que figuran en la parte C del anexo II como especies sensibles a la infección por <i>Gyrodactylus salaris</i>, siempre que dichas partidas se destinen a un Estado miembro o una parte del mismo que figure en el anexo I de la Decisión 2010/221/UE como libre de <i>Gyrodactylus salaris</i>.</p> <p>Las partidas de animales acuáticos silvestres a las que les sean aplicables requisitos relacionados con la VPC, la NPI o la renibacteriosis podrán comercializarse con independencia de los requisitos de la parte II.6 del presente certificado si se destinan a una instalación de cuarentena que cumpla los requisitos establecidos en la Decisión 2008/946/CE.</p>		
<p>Inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Unidad Veterinaria Local (UVL):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y título:</p> <p>Nº de la UVL relacionada:</p> <p>Firma:»</p>		



b) se añade la parte C siguiente:

«PARTE C

**Lista de especies sensibles a enfermedades con respecto a las cuales las medidas nacionales se aprueban con arreglo a la Decisión 2010/221/UE**

Enfermedad	Especies sensibles
Viremia primaveral de la carpa (VPC)	Carpa cabezona ( <i>Aristichthys nobilis</i> ), carpa dorada o roja ( <i>Carassius auratus</i> ), carpín ( <i>Carassius carassius</i> ), amur o carpa amur ( <i>Ctenopharyngodon idellus</i> ), carpa ( <i>Cyprinus carpio</i> ), carpa plateada ( <i>Hypophthalmichthys molitrix</i> ), siluro ( <i>Silurus glanis</i> ), tenca ( <i>Tinca tinca</i> ), y cacho ( <i>Leuciscus idus</i> )
Renibacteriosis	Familia: <i>Salmonidae</i>
Necrosis pancreática infecciosa (NPI)	Trucha arco iris ( <i>Oncorhynchus mykiss</i> ), salvelino ( <i>Salvelinus fontinalis</i> ), trucha común ( <i>Salmo trutta</i> ), salmón atlántico o salmón ( <i>Salmo salar</i> ), salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus spp.</i> ) y lavareto ( <i>Coregonus lavaretus</i> )
Infección por <i>Gyrodactylus salaris</i>	Salmón atlántico ( <i>Salmo salar</i> ), trucha arco iris ( <i>Oncorhynchus mykiss</i> ), trucha alpina ( <i>Salvelinus alpinus</i> ), salvelino ( <i>Salvelinus fontinalis</i> ), tímalo ( <i>Thymallus thymallus</i> ), trucha lacustre ( <i>Salvelinus namaycush</i> ) y trucha común ( <i>Salmo trutta</i> )»

- 2) El anexo IV queda modificado como sigue:  
 a) La parte A se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE A

**Modelo de certificado zoonosanitario para la importación en la Unión Europea de animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura y a instalaciones ornamentales abiertas**

PAÍS		Certificado veterinario para la UE				
Parte I: Detalles relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.	
	Dirección		I.3. Autoridad central competente			
	Tel.		I.4. Autoridad local competente			
	I.5. Destinatario Nombre		I.6.			
	Dirección					
	Código postal					
	Tel.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO
					I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen				I.12.	
Nombre		Número de autorización				
Dirección						
Nombre		Número de autorización				
Dirección						
Nombre		Número de autorización				
Dirección						
I.13. Lugar de carga				I.14. Fecha de salida		
Dirección		Número de autorización		Hora de salida		
I.15. Medios de transporte				I.16. PIF de entrada en la UE		
Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>						
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>						
Identificación:				I.17. Número(s) CITES		
Referencia documental:						
I.18. Descripción de la mercancía			I.19. Código del producto (código SA)			
			I.20. Cantidad			
I.21.			I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/del contenedor			I.24.			
I.25. Mercancías certificadas para:						
Cría <input type="checkbox"/> Cuarentena <input type="checkbox"/> Reinstalación <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Animales de compañía <input type="checkbox"/> Circo/Exposición <input type="checkbox"/>						
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>			
I.28. Identificación de las mercancías						
Especie (Nombre científico)			Cantidad			

PAÍS	<b>Animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura y a instalaciones ornamentales abiertas</b>		
	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	<b>II.1 Requisitos Generales</b>		
	El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura a los que se hace referencia en la parte I del presente certificado:		
	II.1.1	han sido inspeccionados en las 72 horas previas a la carga, sin que presentaran signos clínicos de enfermedad;	
	II.1.2	no están sometidos a prohibición alguna debido a un aumento de la mortalidad aún sin resolver;	
	II.1.3	no están destinados a ser destruidos ni sacrificados para la erradicación de enfermedades; y	
	II.1.4	son originarios de explotaciones de acuicultura que están sometidas en su totalidad a la supervisión de la autoridad competente;	
	II.1.5	<sup>(1)</sup> [en el caso de los moluscos, fueron sometidos a una inspección visual efectuada en cada lote de la partida y no se detectaron especies de moluscos distintas de las especificadas en la parte I del certificado.]	
	<b>II.2 <sup>(1)(2)(3)</sup>[Requisitos aplicables a las especies sensibles al síndrome ulceroso epizoótico (SUE), la necrosis hematopoyética epizoótica (NHE), la infección por <i>Bonamia exitiosa</i>, <i>Perkinsus marinus</i> o <i>Mikrocytos mackini</i>, el síndrome de Taura o la enfermedad de la cabeza amarilla</b>		
	El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente:		
	<i>o bien</i> <sup>(1)(5)</sup> [son originarios de un país, territorio, zona o compartimento declarado libre de <sup>(1)</sup> [SUE] <sup>(1)</sup> [NHE] <sup>(1)</sup> [ <i>Bonamia exitiosa</i> ] <sup>(1)</sup> [ <i>Perkinsus marinus</i> ] <sup>(1)</sup> [ <i>Mikrocytos mackini</i> ] <sup>(1)</sup> [el síndrome de Taura] <sup>(1)</sup> [la enfermedad de la cabeza amarilla] de conformidad con el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE del Consejo o la norma pertinente de la OIE por la autoridad competente del país de origen,		
	i) donde las enfermedades pertinentes deben notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección de dichas enfermedades,		
	ii) donde toda introducción de especies sensibles a las enfermedades pertinentes se realiza desde una zona declarada libre de esas enfermedades, y		
	iii) donde las especies sensibles a las enfermedades pertinentes no se vacunan contra dichas enfermedades].		
	<i>o</i> <sup>(1)(3)(5)</sup> [si son animales acuáticos silvestres, han sido sometidos a cuarentena de conformidad con la Decisión 2008/946/CE.]]		
	<b>II.3 <sup>(1)(4)</sup>[Requisitos aplicables a las especies portadoras del síndrome ulceroso epizoótico (SUE), la necrosis hematopoyética epizoótica (NHE), <i>Bonamia exitiosa</i>, <i>Perkinsus marinus</i>, <i>Mikrocytos mackini</i>, el síndrome de Taura o la enfermedad de la cabeza amarilla</b>		
	El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente, que deben considerarse como posibles portadores de <sup>(1)</sup> [SUE] <sup>(1)</sup> [NHE] <sup>(1)</sup> [ <i>Bonamia exitiosa</i> ] <sup>(1)</sup> [ <i>Perkinsus marinus</i> ] <sup>(1)</sup> [ <i>Mikrocytos mackini</i> ] <sup>(1)</sup> [el síndrome de Taura] <sup>(1)</sup> [la enfermedad de la cabeza amarilla] por tratarse de especies enumeradas en la columna 2 y cumplir las condiciones establecidas en la columna 3 del cuadro del anexo I del Reglamento (CE) nº 1251/2008:		
	<i>o bien</i> <sup>(1)(5)</sup> [son originarios de un país, territorio, zona o compartimento declarado libre de <sup>(1)</sup> [SUE] <sup>(1)</sup> [NHE] <sup>(1)</sup> [ <i>Bonamia exitiosa</i> ] <sup>(1)</sup> [ <i>Perkinsus marinus</i> ] <sup>(1)</sup> [ <i>Mikrocytos mackini</i> ] <sup>(1)</sup> [el síndrome de Taura] <sup>(1)</sup> [la enfermedad de la cabeza amarilla] de conformidad con el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE del Consejo o la norma pertinente de la OIE por la autoridad competente del país de origen,		
	i) donde las enfermedades pertinentes deben notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección de dichas enfermedades,		
	ii) donde toda introducción de especies sensibles a las enfermedades pertinentes se realiza desde una zona declarada libre de esas enfermedades, y		
	iii) donde las especies sensibles a las enfermedades pertinentes no se vacunan contra dichas enfermedades].		
	<i>o</i> <sup>(1)(5)</sup> [han sido sometidos a cuarentena de conformidad con la Decisión 2008/946/CE.]]		

<b>Animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura y a instalaciones ornamentales abiertas</b>		
<b>PAÍS</b>	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado
		II.b.
<b>II.4</b>	<p><sup>(1)(2)(3)</sup><b>[Requisitos aplicables a las especies sensibles a la septicemia hemorrágica vírica (SHV), la necrosis hematópoyética infecciosa (NHI), la anemia infecciosa del salmón (AIS), el herpesvirus koi (HVK), la infección por <i>Marteilia refringens</i> o <i>Bonamia ostreae</i> o la enfermedad de la mancha blanca</b></p> <p>El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente:</p> <p><i>o bien</i> <sup>(1)(6)</sup>[son originarios de un país, territorio, zona o compartimento declarado libre de <sup>(1)</sup>[SHV] <sup>(1)</sup>[NHI] <sup>(1)</sup>[AIS] <sup>(1)</sup>[HVK] <sup>(1)</sup>[<i>Marteilia refringens</i>] <sup>(1)</sup>[<i>Bonamia ostreae</i>] <sup>(1)</sup>[la enfermedad de la mancha blanca] de conformidad con el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE o la norma pertinente de la OIE por la autoridad competente del país de origen,</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) donde las enfermedades pertinentes deben notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección de dichas enfermedades,</li> <li>ii) donde toda introducción de especies sensibles a las enfermedades pertinentes se realiza desde una zona declarada libre de esas enfermedades, y</li> <li>iii) donde las especies sensibles a las enfermedades pertinentes no se vacunan contra dichas enfermedades].</li> </ul> <p><i>o</i> <sup>(1)(3)(6)</sup>[si son animales acuáticos silvestres, han sido sometidos a cuarentena de conformidad con la Decisión 2008/946/CE.]</p>	
<b>II.5</b>	<p><sup>(1)(4)</sup><b>[Requisitos aplicables a las especies portadoras de la septicemia hemorrágica vírica (SHV), la necrosis hematópoyética infecciosa (NHI), la anemia infecciosa del salmón (AIS), el <i>herpesvirus koi</i> (HVK), <i>Marteilia refringens</i>, <i>Bonamia ostreae</i> o la enfermedad de la mancha blanca</b></p> <p>El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente, que deben considerarse como posibles portadores de <sup>(1)</sup>[SHV] <sup>(1)</sup>[NHI] <sup>(1)</sup>[AIS] <sup>(1)</sup>[HVK] <sup>(1)</sup>[<i>Marteilia refringens</i>] <sup>(1)</sup>[<i>Bonamia ostreae</i>] <sup>(1)</sup>[enfermedad de la mancha blanca] por tratarse de especies enumeradas en la columna 2 y cumplir las condiciones establecidas en la columna 3 del cuadro del anexo I del Reglamento (CE) n° 1251/2008:</p> <p><i>o bien</i> <sup>(1)(6)</sup>[son originarios de un país, territorio, zona o compartimento declarado libre de <sup>(1)</sup>[SHV] <sup>(1)</sup>[NHI] <sup>(1)</sup>[AIS] <sup>(1)</sup>[HVK] <sup>(1)</sup>[<i>Marteilia refringens</i>] <sup>(1)</sup>[<i>Bonamia ostreae</i>] <sup>(1)</sup>[la enfermedad de la mancha blanca] de conformidad con el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE o la norma pertinente de la OIE por la autoridad competente del país de origen,</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) donde las enfermedades pertinentes deben notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección de dichas enfermedades,</li> <li>ii) donde toda introducción de especies sensibles a las enfermedades pertinentes se realiza desde una zona declarada libre de esas enfermedades, y</li> <li>iii) donde las especies sensibles a las enfermedades pertinentes no se vacunan contra dichas enfermedades].</li> </ul> <p><i>o</i> <sup>(1)(6)</sup>[han sido sometidos a cuarentena de conformidad con la Decisión 2008/946/CE.]</p>	
<b>II.6</b>	<b>Requisitos de transporte y etiquetado</b>	
	El inspector oficial abajo firmante certifica que:	
II.6.1	los animales de la acuicultura indicados anteriormente se han dispuesto en condiciones, incluida la calidad del agua, que no alteran su estatus sanitario;	
II.6.2	el contenedor utilizado para el transporte o la embarcación vivero se han limpiado y desinfectado con anterioridad a la carga o no se han utilizado previamente, y	
II.6.3	la partida está identificada mediante una etiqueta legible situada en el exterior del contenedor, o, si se transporta en una embarcación vivero, en el manifiesto del barco, que incluye la información pertinente indicada en las casillas I.7 a I.13 de la parte I del presente certificado, así como la declaración siguiente:	
	<i>o bien</i> <sup>(1)</sup> [ <sup>(1)</sup> [Peces] <sup>(1)</sup> [Moluscos] <sup>(1)</sup> [Crustáceos] <sup>(1)</sup> [silvestres] destinados a la cría en la Unión Europea”].	

<b>Animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura y a instalaciones ornamentales abiertas</b>		
<b>PAÍS</b>	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado
	<ul style="list-style-type: none"> <li>o <sup>(1)</sup>[<sup>(1)</sup>[Moluscos] <sup>(1)</sup>[silvestres] destinados a la reinstalación en la Unión Europea”,</li> <li>o <sup>(1)</sup>[<sup>(1)</sup>[Peces] <sup>(1)</sup>[Moluscos] <sup>(1)</sup>[Crustáceos] <sup>(1)</sup>[silvestres] destinados a pesquerías de suelta y captura en la Unión Europea”]</li> <li>o <sup>(1)</sup>[<sup>(1)</sup>[Peces] <sup>(1)</sup>[Moluscos] <sup>(1)</sup>[Crustáceos] ornamentales destinados a instalaciones ornamentales abiertas en la Unión Europea”]</li> <li>o <sup>(1)</sup>(3)[<sup>(1)</sup>[Peces] <sup>(1)</sup>[Moluscos] <sup>(1)</sup>[Crustáceos] <sup>(1)</sup>[silvestres] destinados a cuarentena en la Unión Europea”].</li> </ul>	II.b.
	<p><b>II.7 <sup>(1)</sup>(7)[Requisitos aplicables a las especies sensibles a la viremia primaveral de la carpa (VPC), la renibacteriosis, la necrosis pancreática infecciosa (NPI) y la infección por <i>Gyrodactylus salaris</i> (GS)]</b></p> <p>El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales de la acuicultura indicados anteriormente:</p> <p><i>o bien</i> <sup>(1)</sup>[son originarios de un Estado miembro, un territorio o una parte de los mismos,</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) donde <sup>(1)</sup>[la VPC] <sup>(1)</sup>[la GS] <sup>(1)</sup>[la renibacteriosis] <sup>(1)</sup>[la NPI] deben notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección de dichas enfermedades,</li> <li>b) donde todos los animales de la acuicultura de las especies sensibles a las enfermedades pertinentes que se introducen en dicho país, territorio o parte de los mismos cumplen los requisitos establecidos en la parte II.7 del presente certificado,</li> <li>c) donde las especies sensibles a las enfermedades pertinentes no se vacunan contra dichas enfermedades, y</li> <li>d) <i>o bien</i> <sup>(1)</sup>[que, en el caso de <sup>(1)</sup>[la NPI] <sup>(1)</sup>[la renibacteriosis], cumplen requisitos relativos a la ausencia de enfermedad equivalentes a los establecidos en el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE.]</li> </ul> <p><i>y/o</i> <sup>(1)</sup>[que, en el caso de <sup>(1)</sup>[la VPC] <sup>(1)</sup>[la GS], cumplen requisitos relativos a la ausencia de enfermedad equivalentes a los establecidos en la norma pertinente de la OIE.]</p> <p><i>y/o</i> <sup>(1)</sup>[donde, en el caso de <sup>(1)</sup>[la VPC] <sup>(1)</sup>[la NPI] <sup>(1)</sup>[la renibacteriosis], hay una única explotación, la cual, bajo la supervisión de la autoridad competente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) se ha vaciado, limpiado y desinfectado, y se ha mantenido en barbecho durante al menos seis semanas,</li> <li>ii) se ha repoblado con animales procedentes de zonas declaradas libres de la enfermedad pertinente por la autoridad competente.]]</li> </ul> <p><i>y/o</i> <sup>(1)</sup>[si son animales acuáticos silvestres sensibles a <sup>(1)</sup>[la VPC] <sup>(1)</sup>[la NPI] <sup>(1)</sup>[la renibacteriosis], se han sometido a cuarentena en condiciones como mínimo equivalentes a las establecidas en la Decisión 2008/946/CE.]</p> <p><i>y/o</i> <sup>(1)</sup>[en el caso de partidas a las que les son aplicables los requisitos relativos a la GS, se han mantenido, inmediatamente antes de su comercialización, en aguas cuya salinidad era de, como mínimo, 25 partes por mil, durante al menos catorce días consecutivos y en las que, durante dicho periodo, no se introdujeron animales acuáticos vivos de especies sensibles a la GS.]</p> <p><i>y/o</i> <sup>(1)</sup>[en el caso de huevos de peces con ojos a los que les son aplicables los requisitos relativos a la GS, se han desinfectado siguiendo un método que ha demostrado ser eficaz contra la GS.]]</p>	
	<b>Notas</b>	
	<b>Parte I:</b>	
	— Casilla I.19: Utilizar los códigos SA apropiados: 0301, 0306, 0307, 030110 o 030270.	
	— Casillas I.20 y I.28: Por lo que respecta a la cantidad, indicar el número total.	
	— Casilla I.25: Marcar la opción “Cría”, si se destinan a la cría; “Reinstalación”, si se destinan a la reinstalación; “Animales de compañía”, si se trata de animales acuáticos ornamentales destinados a tiendas de animales o empresas similares para su venta posterior; “Circo/Exposición”, si se trata de animales acuáticos ornamentales destinados a acuarios de exposición o empresas similares y no a su venta posterior; “Cuarentena”, si se destinan a una instalación de cuarentena; y “Otros”, si se destinan a pesquerías de suelta y captura.	

**Animales de la acuicultura destinados a la cría, a la reinstalación, a pesquerías de suelta y captura y a instalaciones ornamentales abiertas**

PAÍS

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p><b>Parte II:</b></p> <p>(1) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(2) Las partes II.2 y II.4 del presente certificado souligner son aplicables a las especies sensibles a una o varias de las enfermedades a las que se hace referencia en el título. Las especies sensibles se enumeran en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE.</p> <p>(3) Las partidas de animales acuáticos silvestres podrán importarse con independencia de los requisitos de las partes II.2 y II.4 del presente certificado si se destinan a una instalación de cuarentena que cumpla los requisitos establecidos en la Decisión 2008/946/CE.</p> <p>(4) Las partes II.3 y II.5 del presente certificado souligner son aplicables a las especies portadoras de una o varias de las enfermedades a las que se hace referencia en el título. Las posibles especies portadoras y las condiciones en las que las partidas de tales especies deben considerarse especies portadoras figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1251/2008. Las partidas de posibles especies portadoras podrán importarse con independencia de los requisitos de las partes II.3 y II.5 si no se cumplen las condiciones establecidas en la columna 4 del cuadro del anexo I del Reglamento (CE) nº 1251/2008 o si se destinan a una instalación de cuarentena que cumpla los requisitos establecidos en la Decisión 2008/946/CE.</p> <p>(5) Para poder ser autorizados en la Unión, debe conservarse una de estas declaraciones si las partidas contienen especies sensibles al SUE, la NHE, la infección por <i>Bonamia exitiosa</i>, <i>Perkinsus marinus</i> o <i>Mikrocytos mackini</i>, el síndrome de Taura o la enfermedad de la cabeza amarilla, o especies portadoras de dichas enfermedades.</p> <p>(6) Para poder ser autorizada en un Estado miembro, zona o compartimento declarado libre de SHV, NHI, AIS, HVK, <i>Marteilia refringens</i>, <i>Bonamia ostreae</i> o la enfermedad de la mancha blanca, o que cuente con un programa de vigilancia o erradicación establecido de conformidad con el artículo 44, apartados 1 o 2, de la Directiva 2006/88/CE, debe conservarse una de estas declaraciones si la partida contiene especies sensibles a las enfermedades de las que se ha declarado libre o en relación con las cuales se aplican los programas, o si contiene especies portadoras de dichas enfermedades. Se puede obtener información sobre el estatus sanitario de todas las explotaciones y zonas de cría de moluscos de la Unión en:</p> <p><a href="http://ec.europa.eu/food/animal/liveanimals/aquaculture/index_en.htm">http://ec.europa.eu/food/animal/liveanimals/aquaculture/index_en.htm</a></p> <p>(7) La parte II.7 del presente certificado souligner es aplicable a las partidas destinadas a un Estado miembro o una parte del mismo que se considere libre de enfermedad o que cuente con un programa relativo a la VPC, la renibacteriosis, la NPI o la GS que haya sido aprobado por la Decisión 2010/221/UE, y siempre que la partida en cuestión incluya especies que figuran en la parte C del anexo II como sensibles a las enfermedades en relación con las cuales se aplica el estatus de libre de enfermedad o los programas.</p> <p>La parte II.7 será aplicable también a las partidas de peces de cualquier especie que sean originarios de aguas en las que haya especies que figuran en la parte C del anexo II como especies sensibles a la infección por <i>Gyrodactylus salaris</i>, siempre que dichas partidas se destinen a un Estado miembro o una parte del mismo que figure en el anexo I de la Decisión 2010/221/UE como libre de <i>Gyrodactylus salaris</i>.</p> <p>Las partidas de animales acuáticos silvestres a las que les sean aplicables requisitos relacionados con la VPC, la NPI o la renibacteriosis podrán importarse con independencia de los requisitos de la parte II.7 del presente certificado si se destinan a una instalación de cuarentena que cumpla los requisitos establecidos en la Decisión 2008/946/CE.</p>		
<p>Inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y título:</p> <p>Firma:»</p>		



b) La parte B se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE B

**Modelo de certificado zoosanitario para la importación en la Unión Europea de animales acuáticos ornamentales destinados a instalaciones ornamentales cerradas**

**PAÍS**

**Certificado veterinario para la UE**

<b>Parte I: Detalles relativos a la partida expedida</b>	I.1. Expedidor Nombre		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
	Dirección		I.3. Autoridad central competente					
	Tel.		I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre		I.6.					
	Dirección							
	Código postal Tel.							
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen		Número de autorización		I.12.			
	Nombre Dirección		Número de autorización					
	Nombre Dirección		Número de autorización					
	I.13. Lugar de carga Dirección		Número de autorización		I.14. Fecha de salida		Hora de salida	
	I.15. Medios de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>				I.16. Entry BIP in EU			
	Identificación: Referencia documental:				I.17. Número(s) CITES			
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código del producto (código SA)			
							I.20. Cantidad	
I.21.						I.22. Número de bultos		
I.23. Número del precinto/del contenedor						I.24.		
I.25. Mercancías certificadas para:  Animales de compañía <input type="checkbox"/> Cuarentena <input type="checkbox"/> Circo/Exposición <input type="checkbox"/>								
I.26.				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías								
Especie (Nombre científico)				Cantidad				

## PAÍS

## Animales acuáticos ornamentales destinados a instalaciones ornamentales cerradas

Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<b>II.1 Requisitos Generales</b>		
	El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales acuáticos ornamentales a los que se hace referencia en la parte I del presente certificado:		
	II.1.1 han sido inspeccionados en las 72 horas previas a la carga, sin que presentaran signos clínicos de enfermedad;		
	II.1.2 no están sometidos a prohibición alguna debido a un aumento de la mortalidad aún sin resolver; y		
	II.1.3 no están destinados a ser destruidos ni sacrificados para la erradicación de enfermedades.		
	<b>II.2 (1)(2)(3)(4)[Requisitos aplicables a las especies sensibles al síndrome ulceroso epizootico (SUE), la necrosis hematopoyética epizootica (NHE), la infección por <i>Bonamia exitiosa</i>, <i>Perkinsus marinus</i> o <i>Mikrocytos mackini</i>, el síndrome de Taura o la enfermedad de la cabeza amarilla</b>		
	El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales acuáticos ornamentales indicados anteriormente:		
	<i>o bien</i> (1)(5)[son originarios de un país, territorio, zona o compartimento declarado libre de (1)(3)[SUE] (1)[NHE] (1)[ <i>Bonamia exitiosa</i> ] (1)[ <i>Perkinsus marinus</i> ] (1)[ <i>Mikrocytos mackini</i> ] (1)[el síndrome de Taura] (1)[la enfermedad de la cabeza amarilla] de conformidad con el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE del Consejo o la norma pertinente de la OIE por la autoridad competente del país de origen,		
	i) donde las enfermedades pertinentes deben notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección de dichas enfermedades;		
	ii) donde toda introducción de especies sensibles a las enfermedades pertinentes se realiza desde una zona declarada libre de esas enfermedades; y		
	iii) donde las especies sensibles a las enfermedades pertinentes no se vacunan contra dichas enfermedades].		
	<i>o</i> (1)(4)(5)[han sido sometidos a cuarentena de conformidad con la Decisión 2008/946/CE.]		
	<b>II.3 (1)(2)(4)[Requisitos aplicables a las especies sensibles a la septicemia hemorrágica vírica (SHV), la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), la anemia infecciosa del salmón (AIS), el herpesvirus koi (HVK), la infección por <i>Marteilia refringens</i> o <i>Bonamia ostreae</i> o la enfermedad de la mancha blanca</b>		
	El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales acuáticos ornamentales indicados anteriormente:		
	<i>o bien</i> (1)(6)[son originarios de un país, territorio, zona o compartimento declarado libre de (1)[SHV] (1)[NHI] (1)[AIS] (1)[HVK] (1)[ <i>Marteilia refringens</i> ] (1)[ <i>Bonamia ostreae</i> ] (1)[la enfermedad de la mancha blanca] de conformidad con el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE o la norma pertinente de la OIE por la autoridad competente del país de origen,		
	i) donde las enfermedades pertinentes deben notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección de dichas enfermedades,		
	ii) donde toda introducción de especies sensibles a las enfermedades pertinentes se realiza desde una zona declarada libre de esas enfermedades, y		
	iii) donde las especies sensibles a las enfermedades pertinentes no se vacunan contra dichas enfermedades].		
	<i>o</i> (1)(4)(6)[han sido sometidos a cuarentena de conformidad con la Decisión 2008/946/CE.]		
	<b>II.4 Requisitos de transporte y etiquetado</b>		
	El inspector oficial abajo firmante certifica que:		
	II.4.1 los animales acuáticos ornamentales indicados anteriormente se han dispuesto en condiciones, incluida la calidad del agua, que no alteran su estatus sanitario;		
	II.4.2 el contenedor utilizado para el transporte se ha limpiado y desinfectado o no se ha utilizado previamente; y		

## PAÍS

## Animales acuáticos ornamentales destinados a instalaciones ornamentales cerradas

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.4.3	<p>la partida está identificada mediante una etiqueta legible situada en el exterior del contenedor, que incluye la información pertinente indicada en las casillas I.7 a I.13 de la parte I del presente certificado, así como la declaración siguiente:</p> <p><i>o bien</i> <sup>(1)</sup>[<sup>(1)</sup>[Peces] <sup>(1)</sup>[Moluscos] <sup>(1)</sup>[Crustáceos] ornamentales destinados a instalaciones ornamentales cerradas en la Unión Europea"]</p> <p><i>o</i> <sup>(1)</sup>(3)[<sup>(1)</sup>[Peces] <sup>(1)</sup>[Moluscos] <sup>(1)</sup>[Crustáceos] ornamentales destinados a cuarentena en la Unión Europea"].</p>		
II.5	<p><sup>(1)</sup>(4)(7)[<b>Requisitos aplicables a las especies sensibles a la viremia primaveral de la carpa (VPC), la renibacteriosis, la necrosis pancreática infecciosa (NPI) y la infección por <i>Gyrodactylus salaris</i> (GS)</b></p> <p>El inspector oficial abajo firmante certifica que los animales acuáticos ornamentales indicados anteriormente:</p> <p><i>o bien</i> <sup>(1)</sup>[son originarios de un Estado miembro, un territorio o una parte de los mismos,</p> <p>a) donde <sup>(1)</sup>[la VPC] <sup>(1)</sup>[la GS] <sup>(1)</sup>[la renibacteriosis] <sup>(1)</sup>[la NPI] deben notificarse a la autoridad competente y esta debe investigar inmediatamente los informes relativos a sospechas de infección de dichas enfermedades;</p> <p>b) donde todos los animales de la acuicultura de las especies sensibles a las enfermedades pertinentes que se introducen cumplen los requisitos establecidos en la parte II.5 del presente certificado;</p> <p>c) donde las especies sensibles a las enfermedades pertinentes no se vacunan contra dichas enfermedades; y</p> <p>d) que cumplen los requisitos relativos a la ausencia de enfermedad en relación con <sup>(1)</sup>[la VPC] <sup>(1)</sup>[la GS] <sup>(1)</sup>[la renibacteriosis] <sup>(1)</sup>[la NPI] establecidos en la norma pertinente de la OIE o como mínimo equivalentes a los establecidos en el capítulo VII de la Directiva 2006/88/CE.]</p> <p><i>o</i> <sup>(1)</sup>(4)[han sido sometidos a cuarentena en condiciones como mínimo equivalentes a las establecidas en la Decisión 2008/946/CE.]</p>		
<b>Notas</b>			
<b>Parte I:</b>			
<p>— Casilla I.19: Utilizar los códigos SA apropiados: 0306, 0307 o 030110.</p> <p>— Casillas I.20 y I.28: Por lo que respecta a la cantidad, indicar el número total.</p> <p>— Casilla I.25: Marcar la opción "Animales de compañía", si se trata de animales acuáticos ornamentales destinados a tiendas de animales o empresas similares para su venta posterior; "Circo/Exposición", si se trata de animales acuáticos ornamentales destinados a acuarios de exposición o empresas similares y no a su venta posterior; y "Cuarentena", si los animales acuáticos ornamentales se destinan a una instalación de cuarentena.</p>			
<b>Parte II:</b>			
<p>(1) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(2) Las partes II.2 y II.3 del presente certificado souligner son aplicables a las especies sensibles a una o varias de las enfermedades a las que se hace referencia en el título. Las especies sensibles se enumeran en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE.</p> <p>(3) Los requisitos de la parte II.2 del presente certificado establecidos con respecto a los animales acuáticos ornamentales sensibles al síndrome ulceroso epizootico (SUE) souligner serán aplicables a partir del 1 de enero de 2011 y hasta esa fecha deberá suprimirse la referencia al citado síndrome.</p> <p>(4) Las partidas de animales acuáticos ornamentales podrán importarse con independencia de los requisitos de las partes II.2 y II.3 si se destinan a una instalación de cuarentena que cumpla los requisitos establecidos en la Decisión 2008/946/CE.</p> <p>(5) Para poder ser autorizados en la Unión, debe conservarse una de estas declaraciones si las partidas contienen especies sensibles al SUE (véase la nota 3), la NHE, la infección por <i>Bonamia exitiosa</i>, <i>Perkinsus marinus</i> o <i>Mikrocytos mackini</i>, el síndrome de Taura o la enfermedad de la cabeza amarilla.</p>			

## PAÍS

## Animales acuáticos ornamentales destinados a instalaciones ornamentales cerradas

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>(6) Para poder ser autorizados en un Estado miembro, zona o compartimento declarado libre de SHV, NHI, AIS, HVK, <i>Martellia refringens</i>, <i>Bonamia ostreae</i> o la enfermedad de la mancha blanca o que cuente con un programa de vigilancia o erradicación establecido de conformidad con el artículo 44, apartados 1 o 2, de la Directiva 2006/88/CE, debe conservarse una de estas declaraciones si la partida contiene especies sensibles a las enfermedades de las que se ha declarado libre o en relación con las cuales se aplican los programas de vigilancia o erradicación. Se puede obtener información sobre el estatus sanitario en distintas partes de la Unión en: <a href="http://ec.europa.eu/food/animal/liveanimals/aquaculture/index_en.htm">http://ec.europa.eu/food/animal/liveanimals/aquaculture/index_en.htm</a></p> <p>(7) La parte II.5 del presente certificado souligner es aplicable a las partidas destinadas a un Estado miembro o una parte del mismo que se considere libre de enfermedad o para el cual se haya aprobado un programa relativo a la VPC, la renibacteriosis, la NPI o la GS mediante la Decisión 2010/221/UE, y siempre que la partida en cuestión incluya especies que figuran en la parte C del anexo II como sensibles a las enfermedades en relación con las cuales se aplica el estatus de libre de enfermedad o los programas.</p> <p>La parte II.5 será aplicable también a las partidas de peces de cualquier especie que sean originarios de aguas en las que haya especies que figuran en la parte C del anexo II como especies sensibles a la infección por <i>Gyrodactylus salaris</i>, siempre que dichas partidas se destinen a un Estado miembro o una parte del mismo que figure en el anexo I de la Decisión 2010/221/UE como libre de <i>Gyrodactylus salaris</i>.</p> <p>Las partidas de animales acuáticos ornamentales a las que les sean aplicables requisitos relacionados con la VPC, la NPI o la renibacteriosis podrán importarse con independencia de los requisitos de la parte II.5 del presente certificado si se destinan a una instalación de cuarentena que cumpla los requisitos establecidos en la Decisión 2008/946/CE.</p>		
<p>Inspector oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y título:</p> <p>Firma:»</p>		

3) El anexo V se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO V

#### Notas explicativas

- a) Las autoridades competentes del país de origen expedirán los certificados basándose en el modelo correspondiente que figura en los anexos II o IV del presente Reglamento y teniendo en cuenta el lugar de destino y el uso que vaya a darse a la partida tras su llegada.
- b) En el certificado deben constar y completarse los datos relativos a los requisitos específicos pertinentes en función del estatus del lugar de destino con respecto a las enfermedades no exóticas a las que se hace referencia en la parte II del anexo IV de la Directiva 2006/88/CE en el Estado miembro de la UE, o con respecto a las enfermedades en relación con las cuales el lugar de destino disponga de medidas nacionales aprobadas por la Decisión 2010/221/UE, por la que se aprueban medidas nacionales con arreglo al artículo 43 de la Directiva 2006/88/CE.
- c) El "lugar de origen" será aquel en el que se encuentre la explotación o la zona de cría de moluscos donde se hayan criado los animales de la acuicultura hasta alcanzar el tamaño comercial adecuado para la partida objeto del presente certificado. Por lo que respecta a los animales acuáticos silvestres, el "lugar de origen" será el de recolección.
- d) En los casos en que el modelo de certificado indique que se conserve determinada declaración, el funcionario responsable de la certificación podrá tachar, con su rúbrica y sello, las declaraciones que no sean pertinentes, o estas se podrán eliminar por completo del certificado.
- e) El original de cada certificado constará de una única página o, si se necesita más espacio, se dispondrá de tal manera que todas las páginas en cuestión formen un todo integrado e indivisible.
- f) En caso de importaciones en la Unión procedentes de terceros países, el original del certificado y las etiquetas a las que se hace referencia en el modelo de certificado se redactarán en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro en el que esté el puesto de inspección fronterizo de introducción de la partida en la Unión y del Estado miembro de destino. No obstante, dichos Estados miembros podrán aceptar certificados expedidos en la lengua oficial de otro Estado miembro acompañados, si fuese necesario, de una traducción oficial.
- g) Si para identificar los elementos que componen la partida se adjuntan páginas adicionales al certificado, estas se considerarán parte integrante del original, siempre que en cada una de ellas figuren la firma y el sello del inspector oficial responsable de la certificación.
- h) Cuando el certificado, incluidas las páginas adicionales mencionadas en la nota g), comprenda más de una página, cada una de ellas irá numerada en la parte inferior con el formato "*x(número de página)*" de *y(número total de páginas)* y llevará en la parte superior el número de referencia asignado al certificado por la autoridad competente.
- i) El original del certificado deberá ser cumplimentado y firmado por un inspector oficial como máximo 72 horas antes de la carga de la partida, o 24 horas en aquellos casos en los que los animales de la acuicultura deban inspeccionarse en las 24 horas previas a la carga. Las autoridades competentes del país de origen se asegurarán de que se observan principios de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE.
- j) El color de la firma deberá ser diferente al del texto impreso. El mismo requisito se aplicará a los sellos que no sean gofrados o en filigrana.
- k) En el caso de importaciones en la Unión procedentes de terceros países, el original del certificado deberá acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo de la UE. En el caso de partidas comercializadas en la Unión, el original del certificado deberá acompañar a la partida hasta su destino final.
- l) Los certificados expedidos para animales de la acuicultura vivos serán válidos durante diez días a partir de la fecha de expedición. En caso de transporte marítimo, el plazo de validez se prorrogará por el tiempo que dure la travesía. A tal efecto, se adjuntará como apéndice al certificado zoonosanitario el original de la declaración del patrón del barco, redactada de conformidad con el modelo establecido en la parte D del anexo IV.
- m) Debe tenerse en cuenta que las condiciones generales aplicables al transporte de animales que se establecen en el Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n° 1255/97, pueden exigir, según proceda, que se tomen medidas tras la entrada en la Unión en caso de no cumplirse los requisitos del citado Reglamento.»